

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes	2'50 pts.
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 0'25 pesetas uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Si Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque pudiera parecer que bajo el pié forzado de la autonomía municipal es difícil desenvolver, en preceptos generales, el Reglamento de servicios sanitarios, por la aparente antitesis que existe entre el respeto debido a la plena libertad, de los Ayuntamientos y el carácter impositivo de las disposiciones sanitarias, que, en último término, significan una restricción de aquella Plena libertad, es evidente que los Ayuntamientos con su autonomía y la Administración central con sus exigencias conspiran al mismo fin, que no es otro que el fomento de la salud y el bienestar de los ciudadanos, por lo que cabe armonizar los derechos y atribuciones respectivas, evitando conflictos y antinomias contrarios a la común aspiración.

El ideal sería que los Ayuntamientos organizaran y sostuvieran los servicios sanitarios del término municipal libres de intromisiones e ingerencias extrañas a su propia constitución; pero este ideal dista mucho de la realidad: primero, por la falta de tradición y el atraso que una gran parte de los Ayuntamientos españoles muestra en materias de Higiene y sanidad, y segundo, porque es deber fundamental del Estado, cuidar de la salud pública, y esta función no podría ejercerla sin el conocimiento, vigilancia e intervención en el régimen sanitario de los Municipios, ya que ellos constituyen las células o elementos primarios del organismo nacional.

En el concepto sanitario, los 9.300 Municipios de España, forman una red continua de enlaces altamente sensibles que, de uno a otro, transmiten las influencias ejercidas por los ambientes de insalubridad y las alteraciones provocadas por la transmisión de en-

fermedades infecto-contagiosas, y esta relación, constante e inevitable, impone al Gobierno la obligación de velar por todos, y a los Ayuntamientos la de no considerar su actuación como independiente y desligada del interés general, sino al contrario, como función que tiene hondas y graves repercusiones sobre los Municipios vecinos y, sucesivamente sobre la comarca y el país. Así, pues, han de conformarse y deberán cumplir las obligaciones benéficas y las higiénico-sanitarias que el Estatuto preceptúa y que en este Reglamento se desarrollan y amplían eficazmente.

El Reglamento, dividido en tres capítulos y varias secciones, señala los servicios que los Ayuntamientos deben establecer, da normas para su ejecución y funcionamiento y prescribe la organización del personal encargado, en gran parte de realizarlos.

Ciertamente que no están anotados cuantos servicios corresponden a las grandes urbes modernas, ni tampoco otros aplicables a poblaciones más modestas, pero con los prescritos basta para transformar el estado actual, poco alagüeño, de la Sanidad urbana y rural en otro más satisfactorio. Particularmente, si los Ayuntamientos cumplen con su deber y llevan a la práctica los preceptos contenidos en las secciones I y II del capítulo primero veremos desaparecer rápidamente la elevada mortalidad que entre nosotros ocasiona la fiebre tifoidea. Sólo con estas medidas, que por su carácter objetivo y general, fácil de apreciar, han de constituir la piedra de toque de la aplicación sanitaria del Estatuto y sus Reglamentos, habrá para juzgar de sus efectos y deducir las consecuencias.

No menos importantes son las secciones dedicadas a la higiene de las viviendas y de las industrias, a la policía de substancias alimenticias, al establecimiento y funciones de los laboratorios y a la prevención de las enfermedades infecciosas, ratificando en esta última la intervención y auxilio del Estado cuando exista peligro de propagación o los Ayuntamientos carezcan de medios para resolver situaciones peligrosas.

Dentro de la tendencia, común a las grandes urbes de todos los países, dirigida a la municipalización de los servicios generales, este Reglamento contiene la novedad de recomendar, entre ellos la de los abastos de leche. Es de tal importancia para la salud de

millares de sanos y enfermos y muy especialmente para la salud y la vida de la infancia, el consumo de leche pura, no alterada ni adulterada en su composición, que si los Ayuntamientos se deciden a implantar la municipalización, habrán dado un paso decisivo en favor de sus administrados.

No es de necesidad comentar cada una de las secciones ni señalar progresos, tan evidentes para los Ayuntamientos rurales, como la creación obligatoria de las plazas de Comadronas, en beneficio de tantas madres desamparadas en el momento preciso; pero sí conviene decir algo que afecta a la organización del personal.

Queda consagrada y firme la aspiración unánime de la clase, de ser los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad. Y por este cargo percibirán, en concepto de retribución, las cantidades que los Ayuntamientos fijan, a partir de una proporción que señala como mínima.

Las funciones de los Inspectores municipales son tan difíciles y arriesgadas, que, seguramente, no darán todo su fruto mientras no se logre conquistar la independencia económica que constituye otra aspiración ferviente de la clase, y que se procura expresar en el artículo 44.

Por la misma razón, háse procurado perfeccionar la competencia técnica de los Inspectores municipales, instituyendo, en la Escuela Nacional de Sanidad, cursos obligatorios especiales y adoptando el examen de aptitud para el ingreso en el Cuerpo.

Tales son, señor, los rasgos fundamentales del Reglamento de Sanidad municipal que el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 9 de Febrero de 1925.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad municipal.

Dado en Palacio, a nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Reglamento de Sanidad municipal

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS MUNICIPIOS

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos estarán obligados a aprobar, en el plazo de seis meses, un Reglamento sanitario, en el cual se atenderán concretamente las necesidades y condiciones especiales del término municipal.

Los redactarán las Juntas municipales de Sanidad a que se refieren los artículos 55, 56 y 57 de este Reglamento.

Artículo 2.º Igualmente, deberán comprender en las Ordenanzas municipales las disposiciones relativas a Policía sanitaria de vías públicas, mercados, mataderos, viviendas, tiendas de comestibles, establecimientos públicos, fábricas e industrias insalubres.

Artículo 3.º Deben procurar por cuantos medios las leyes ponen a su alcance, la municipalización de los servicios de aguas potables, aguas residuales, mataderos, cementerios, enterramientos y abastos de leche.

Caso de no hallarse municipalizados estos servicios, estarán sometidos en su instalación y funcionamiento a la intervención y vigilancia sanitaria de los Ayuntamientos, por intermedio de sus organismos técnicos.

A la misma inspección sanitaria están sujetos los lavaderos, urinarios, casas de baños, casas de dormir, fondas, posadas, barberías, tiendas, talleres, fábricas, especialmente de conservas, establecimientos industriales, escuelas y todos los locales destinados al comercio de substancias alimenticias.

Artículo 4.º Conforme a lo prevenido en el artículo 216 del Estatuto, atenderán los Municipios al servicio de higiene pecuaria en la forma dispuesta por la ley y Reglamento de Epizootias.

SECCIÓN I

Provisión de aguas potables

Artículo 5.º Es obligación primordial de los Ayuntamientos, proveer a las poblaciones de agua potable por su composición química y su pureza bacteriológica, y en suficiente cantidad para las necesidades de la vida. Com la potabilidad química es deficiente en muchas comarcas de España,

por excesiva mineralización, los Ayuntamientos estarán obligados a implantar procedimientos que corrijan el defecto excesivo. En cuanto a la pureza bacteriológica, no podrán librarse al consumo en bebida, sin previa depuración, las aguas de cualquier origen, que en cantidades menores de un centímetro cúbico acusen la presencia del «bacterium coli».

La captación, conducción y distribución de las aguas destinadas al consumo público, estará condicionada por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación. En los alumbramientos de aguas profundas, se emplearán los procedimientos de tubería o de pozos cerrados, de paredes impermeables que impidan la penetración y mezcla de aguas profundas mal filtradas o de superficiales sospechosas, a cuyo efecto, se dotarán las instalaciones de un perímetro de protección o zona de terreno de mayor o menor extensión, según la naturaleza y condiciones del mismo, suficiente a garantizar contra dichas impurificaciones.

Artículo 6.º Queda terminantemente prohibido, y los Ayuntamientos cuidarán de cumplir esta obligación con especial empeño, la polución de los cursos superficiales de agua y de los manantiales, pozos y depósitos por detritus orgánicos, aguas negras, aguas blancas sospechosas de contaminación y aguas residuales de industrias, mataderos, etc., y de lavado de minerales, si antes del vertimiento o del eventual contacto, no sufren la depuración que corresponda a su composición y naturaleza.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos deberán imponer las instalaciones domésticas de agua por contador, suprimiendo los depósitos o cuando menos, obligando al uso de los modelos especiales de dichos recipientes que permiten retirar fácilmente los barro o fangos que forman las materias arrastradas por el agua al sedimentar, y en los que la salida del líquido se efectúe por encima del fondo, a una altura superior al espesor probable de dicha capa.

Artículo 8.º Todos los abastos de aguas que se hallen en condiciones o en peligro de ser polucionados por materias susceptibles de provocar infecciones de las llamadas hídricas, deberán someterse a la depuración. Si el suministro de agua no es propiedad del Ayuntamiento, éste exigirá a las Empresas concesionarias la instalación y aplicación del sistema depurador más conveniente y, en todo caso, tendrá el deber de inspeccionar la ejecución del servicio y cerciorarse de su eficacia.

(Continuad)

Administración de Justicia

Juzgados Militares

Requisitoria

571

Julio López Martínez; (hijo) de Nazario y de María, natural de

Alfaro, provincia de Logroño, de 20 años de edad, de estado desconocido, profesión marino mercante, cuerpo regular, ojos azules, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular; color sano, barba no tiene, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Bilbao, comparecerá en el término de 30 días ante el Capitán de Corbeta, don Ramón Rodríguez de Trugillo y Sequera, en la Comandancia de Marina de Bilbao, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por no haberse presentado en su trozo el día 20 de Diciembre de 1923; bajo apercibimiento de que si en el indicado plazo no comparece, será declarado prófugo.

Bilbao, 27 de Febrero de 1925. —El Juez Instructor, Ramón Rodríguez Trugillo.

**

*

569

Aranguren Apodaca, Juan, hijo de Nicomedes y de María natural de Vitoria de estado casado, de profesión metalúrgico, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en Logroño señas personales: Estatura 1'640 milímetros, pelo Negro; cejas, al pelo; nariz conca, color pálido, señas particulares Cargado de hombros procesado por construir bombas, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Coronel Juez Instructor del Regimiento de Infantería Aragón número 21, Francisco Barba Badosa, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de si no lo efectúa será declarado rebelde.

Zaragoza, 27 de Febrero 1925. —Es Copia; Francisco Barba,

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la Gaceta de Madrid, a forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Andrés Ceballos Medrano, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casalarreina.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes a los años 1914 al 16 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia:—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de

la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la citada Instrucción, a saber:

NOMBRES	DÉBITO	
	—	Pesetas Cts.
Nicolás Aparicio	13	32
Visitación Aparicio	9	04
Joaquín Angulo	9	55
Juan Ramón Angulo	28	47
Atanasio Amurrio	11	62
Isidora Aparicio	6	72
Fermín Ballugera	14	85
Benito Ballugera	55	58
Agapito Cantera	7	09
Eusebio Castro	3	22
Francisco Díez	23	98
Justo Díez	6	48
Vicente Díez	1	92
Gabriel Fernández	9	70
Francisco Frías	20	54
Francisco Terrazas	2	27
Victoriano González	3	20
Julio Guardia	113	34
Gregorio Gómez	15	47
Manuel Isasi	5	14
José María Ibarnavarro	7	76
Daniel Imañas	6	43
Juliana Junquera	46	53
Marcos López	9	03
Tiburcio Martínez	12	87
Laureano Mendoza	47	94
Cipriano Martínez	23	83
Bernardo Maguregui	12	20
Inocente Ortiz	6	88
Domingo Ortiz	4	35
Cayetano Pérez	26	52
Félix Peciña	54	45
José Porres	5	82
Tiburcio Porres	3	25
Manuel Ruiz	3	25
Lorenzo Rubio	12	25
Victor Rojas	12	94
Bernardino Rueda	14	23
Felices Salazar	18	76
Andrés Sáez	12	94
Indalecio Salinas	6	84
Eliás San Juan	5	19
Ciriaco Samaniego	27	20
Esteban Sáenz	10	29
Venancio Sáenz	8	58
Darío Tobalina	11	01
José Terrazas	4	30
Saturnino Uriarte	12	28
Juan Conde	2	41
Juan Gómez	7	30
Ruperto García	5	53
Rufino García	3	35
Inocente Landazuri	5	89
Felipe Muñoz	5	10
José Ortún	6	77
Esteban Olave	4	99
Francisco Terrazas	2	17
Martín Olave	2	07
Feliciano Villaescusa	5	38
Francisco Mato	1	09
Felipe Martínez	2	55

URBANA.—Para 1914 al 16

Natividad Varona	4	58
Rufino Eizaga	3	08
Donata Gómez	16	80
Fructuoso Gómez	9	20
Daniel Ireguas	9	90
Manuel Isasi	18	81
Tiburcio Martínez Salinas	14	69

Jorge Mateo	8	47
Valentín Pérez	10	71
Esteban Sanz	7	59
Lorenzo Villanueva	6	33
Carlos Angulo	10	66
Luisa Fernández	3	56
Andrés Salinas	3	04
José Garoña	2	65
Patricio San Millán	6	57
Luis Terrazas	11	18
Francisco Terrazas	1	79
Guillermo Alonso	1	18
Luisa Villaescusa	2	58
Tomasa Casto	2	04
Feliciano García	1	78
Nicolás Junquera	2	02
Angel Salinas	2	54
Félix Tobar	1	27
Tomás Triana	3	54
Rufino Terrazas	1	55
Bonifacio Guinea	5	62

En Casalarreina, a 14 de Agosto de 1924.—El Recaudador, Andrés Ceballos.

Administración Municipal

Elecciones de Compromisarios

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año 1925

LISTA ELECTORAL que forman los Ayuntamientos que se detallan, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

TREVIANA

Concejales

Serapio Cantabrana Riaño
Angel Cantabrana San Millán
Fernando Busto Leiva
Saturnino Serrano Alonso
Juan Ortíz Cantera
Patricio Vicente Hierro
Buenaventura Tamayo Martínez
Miguel Ozalla y Ozalla
Benjamín Gadea Ruiz Olalla

Mayores Contribuyentes

José María López Dávalos
Santiago Armas Corcuera
Jesús Armas López
Casto Villaley Ortíz
Juan Ruiz Ruiz Olalla
Angel Cantabrana San Millán
Pablo Barcina López
José Gadea Blanco
Manuel Gadea Blanco
Pedro Ruiz Varona
Lucio Alonso Ortíz
Serapio Cantabrana Riaño
Emeterio Medina Tejada
Francisco Blanco Ruiz Olalla
Juan Bantista Olarte Rivera
Saturnino Mardones Alonso
Nicomedes Oejo Ruiz
Anselmo Manero Busto
Cándido Cantabrana Raizabal
Victoriano Mardones Ruiz
Rafael López Moriana
Eugenio Mardones Ruiz
Baldomero García Ruiz Olalla
José María Escudero

Pedro Ozalla Ameyugo
 Feliciano Cantabrana Alonso
 Nicolás López Angulo
 Salustiano Varona Mardones
 Avelino Cantabrana Pérez
 Cayo Cantabrana Alonso
 Damián Cantabrana Ruiz
 Santiago Ortiz Ruiz
 Federico Ortiz Ruiz
 Eduardo Ruiz Ortiz
 Daniel Cantabrana Ruiz
 Juan Alonso Cantabrana

AJAMIL DE CAMEROS

Concejales

Acisclo Moreno
 Juan Antonio Moreno
 Cosme Moyun
 Joaquín Moreno
 Ambrosio García
 Quiterio Muñoz

Mayores Contribuyentes

Julián Leria
 Manuel Miguel
 Benito León
 Francisco Rodríguez
 Estanislao Domínguez
 Agustín del Valle
 Clemente Martínez
 Bernabé San Miguel
 José Miguel
 Nicolás Herreros
 Víctor Moreno
 Jorge del Valle
 Julián Ruiz
 Cristóbal Rojo
 Juan León
 Luis Pascual
 Leonardo San Miguel
 Pedro San Miguel
 Tiburcio Rodríguez
 Ramón Martínez
 Florencio Martínez

RINCON DE SOTO

Concejales

Nicolás Daniel López Oñate
 Manuel López Oñate Medrano
 Victoriano Asensio Ruiz
 Eugenio de Fè Gómez
 Ceferino Mendizábal Medrano
 Fermín Pérez Fernández
 Bernabé Llorente Medrano
 Aquilino Fernández Zaracain
 Clemente Pérez Llorente
 Facundo Ruiz Allaro
 Sinforiano Acedo Martínez
 Ildefonso López Oñate Ruiz

Mayores Contribuyentes

Gregorio López Oñate Llorente
 Vicente Palacios Matute
 Pascasio Apertegua Gofi
 Pedro Pérez Llorente
 Florencio Urtubia Mendizábal
 Martín Llorente López Oñate
 Teodoro Torres Torres
 Félix Medrano López Oñate
 Primo López Oñate Fernández
 Manuel Irazola Urtubia
 Isidoro Fernández Llorente
 Luis Samaniego Ibáñez
 Manuel Escalada Llorente
 Ildefonso Llorente Martínez
 Lucas Escalada Llorente
 Segundo Fernández Llorente
 Timoteo Palacios Matute
 Agustín Ramirez Ruiz
 Justo Ruiz Fernández
 Julián Ruiz Medrano
 Manuel López Oñate López O.
 Fermín Mendizábal Sáenz
 Francisco Llorente G.ª Vinuesa
 Auspicio Matute Medrano
 Lorenzo Llorente Llorente

Eulogio Llorente Escalada
 Bautista López Oñate Llorente
 Guillermo Pérez Mendizábal
 Constantino Mendizábal Medrano
 Pedro Badillos Iniguez
 Manuel González Fernández
 Ricardo Martínez Mendizábal
 Vicente López Oñate Llorente
 Sixto Largas Espósito
 Pedro Jiménez Arnedillo
 Raimundo Medrano Llorente
 Antonio Lapedriza Mendizábal
 Pablo Llorente Llorente
 Fortunato Medrano Medrano
 Pablo Llorente Medrano
 José Ruiz Llorente
 Eustasio Bretón Pardo
 Manuel Pérez Medrano
 Félix Pérez Llorente
 Máximo Fernández Medrano
 Bonifacio Sáenz Bretón
 Cipriano Lapedriza Fernández
 Teodoro Ruiz Llorente

BAÑARES

Concejales

Serafin Calvo Barruso
 Félix Manzanares Alonso
 Blas Bravo Bartolomé
 Faustino Ortún Martínez
 Doroteo Palacios Cañas
 Gabriel Gómez de Arteche
 Julio Palacios Palacios
 Andrés Ortiz Martínez

Mayores Contribuyentes

Lorenzo de Cura Pérez Caballero
 Juan Hernando Palacios
 Pedro M. de Cura López
 Antonio Coello Triviño
 Aureliano Lizana Fernández
 Raimundo Palacio Lacanal
 Juan Gimilio Ortún
 Andrés Palacios Martínez
 Félix Gimilio Ortún
 Restituto Palacios Palacios
 Guillermo Palacios Madrid
 Ceferino González Gómez
 Gonzalo San Martín Gutiérrez
 Faustino Bañares Palacios
 Rufino Ocio Urarte
 Segundo Cereceda Fernández
 Simeón Sáez Palacios
 Gregorio Herrán Maleta
 Desiderio Fernández Palaú
 Pío Blanco Llanos
 Antonio García Larros
 Acisclo Gimilio Ortún
 Francisco Barruso Serrano
 Constantino Amilburu Avellano-
 sa
 Trifón Garnica Bravo
 Eusebio Villaverde Matute
 Salvador Alguea Nájera
 Alfonso Palacios Olarte
 Martín Bartolomé González
 Doroteo Maestro García
 Eusebio Manzanares Alonso
 Celso Llamazares Olarte

MONTALVO DE CAMEROS

Concejales

Angel Jiménez Almarza
 Dionisio Sáenz Martínez
 Cándido Sáenz y Sáenz
 Valentín Sáenz y Sáenz
 Justo Martínez Valdemosos
 Isaac Sáenz y Sáenz

Mayores Contribuyentes

Francisco Javier Sáenz
 Eugenio Sáenz Martínez
 Frutos Sáenz Martínez
 Pedro Sáenz Martínez
 Julián Sáenz Martínez
 Isaac Sáenz y Sáenz

Miguel Martínez Martínez
 José Ambrosio de la Concepción
 León Galilea Martínez
 Nicolás Martínez Sáenz
 Anastasio Sáenz Domínguez
 Santiago Martínez Sáenz
 Felipe Sáenz y Sáenz
 Cirilo Sáenz Martínez
 Francisco Sáenz Martínez

LUEZAS

Concejales

Pedro Sáenz Reinares
 Julián Valdemosos Sáenz
 Hilario Lázaro Terroba
 Gregorio Menchaca Montalvo
 Benigno Lázaro Valdemosos
 Blas Terroba y Terroba

Mayores contribuyentes

Antonio Sáenz Montalvo
 Pablo Valdemosos Terroba
 Antonio Terroba Montalvo
 Facundo Terroba Díez
 Antonio Terroba Díez
 Nicanor Vallejo Terroba
 Sebastián Terroba Lázaro
 Eduardo Terroba Sáenz
 Cipriano Herrero Terroba
 Santos Soto Andérica
 Dionisio Gil Lázaro
 Leonardo Reinares Sáenz
 Bernabé Terroba Sáenz
 Inocente Lázaro Valdemosos
 Bernardo Lejárraga Ceniceros
 Eustasio Sáenz Reinares
 Hilario Terroba Díez
 Rufino Sáenz Terroba
 Santiago Lázaro Pascual
 Roque Díez Terroba
 Saturnino Sáenz Martínez
 Agustín González Navajas
 Angel Sáenz Domínguez
 Sixto Valdemosos Terroba

SAN ASENSIO

Concejales

Manuel Fernández Visaira
 Teobaldo Alonso Ceballos
 Gervasio Blanco Puras
 Domingo Gómez Gómez
 Faustino Espinosa Manero
 Gabino Sodupe Ortega
 Pablo Martínez Sodupe
 Guzmán Abalos Balmaseda
 Constantino Villaro González
 Benigno Alonso Hernández
 Teodoro Ortega Gasco

Mayores Contribuyentes

Casimiro Espinosa Díaz
 Telesforo García del Rosal
 Andrés Ceballos Medrano
 Valentín Espiga San Martín
 Jesús Blanco Fernández
 Avelino Visaira Metola
 Ignacio Blanco Visaira
 Nemesio Díaz Barrón
 Juan Redal Díaz
 Fortunato Blanco Visaira
 Gregorio Blanco Puras
 Cesáreo Villaro Soto
 Martín Abalos Visaira
 Dionisio Ceballos Abalos
 Laureano Miguel Manzanares
 Máximo Hernando Besga
 Juan Puras Miguel
 Argimiro Espiga Requeta
 Eugenio Abalos Balmaseda
 Natalio Benito Ríos
 Pedro Blanco Puras
 Santiago Puras Miguel
 Pío Gasco Ortega
 Leandro Blanco Loza
 Manuel Sodupe Blanco

Matías Nanclares Ortiz
 Frutos Abalos Estremiana
 Cándido Visaira Metola
 Lamberto Aldana Rojas
 Victorino Ortega Gasco
 Santos Ortega Gasco
 Pedro Sodupe Abalos
 Pedro Abalos Barasoain
 José Blanco Abalos
 Sergio Puras Velilla
 Raimundo Visaira Valmaseda
 Manuel Sodupe Abalos
 Mariano Sodupe Blanco
 Felipe Blanco Blanco
 Eusebio Pérez Ortega
 Teopisto Miguel Negueruela

GLAVIJO

Concejales

Hermenegildo Hurtado González
 Serafín Ascacibar Cenzano
 Gabriel Sáenz y Sáenz
 José Muro Ascacibar
 Zacarías Sicilia Moreno
 Cipriano Ruiz Sicilia

Mayores Contribuyentes

Gabriel Gutiérrez Zorzano
 José Cabezón García
 Francisco Martínez Montalvo
 José Lumberras Aguiñiga
 Rafael Muñoz Martínez
 Aquilino Martínez Montalvo
 Tomás Cabezón Domínguez
 Pedro Blasco Nicolás
 Casto Sáenz Martínez
 Domingo Terroba González
 Hermenegildo Cabezón Ruiz
 Román Sáenz Martínez
 José Sáenz Herreros
 José Sáenz y Sáenz
 José Terroba González
 Martín Arenzana Herra
 Marcial Montalvo Ascacibar
 Antonio López Terroba
 Hilario Blasco Nicolás
 Vicente Sáenz Moral
 Angel López Mazo
 José Sáenz Valdemosos
 Juan Montalvo Nicolás
 Hermenegildo Gutiérrez Martí-
 nez

SOTO DE CAMEROS

Concejales

Tomás Domínguez Sáenz
 Clemente Espinosa Paulin
 Casto Aragón Pérez
 Bartolomé Segura Valdecantos
 Santiago Casero Sáenz
 Manuel Fernández Anguiano

Mayores contribuyentes

Cándido Martínez Benito
 Julián Garrido González
 Julio Romero Sáenz
 Román Vallejo Tejada
 Luciano Lázaro Río
 Justo Vallejo Herrera
 Lorenzo Lázaro Sáenz
 Pedro Campo García
 Víctor Santo Laguna
 Martín Barrio Fernández
 León Oñate Tejada
 Pedro Ramírez Lázaro
 Juan Vallejo Terroba
 Pedro Díez Fernández
 Benito Garrido Fernández
 Fermín Laserna Díez
 Manuel Ellas Herrera
 Manuel Sáenz Lázaro
 Víctor Laguna Díez
 Mariano Apilániz Pérez
 Isaac Martínez Sáenz
 Eugenio Díez Pascual
 Valentín Río Río
 Indalecio Blanco Santa

Ayuntamiento Constitucional de VILLARROYA

Depositaria

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1924-25

CUENTA del segundo trimestre del año económico 1924-25 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

291

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	11.606	17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3.100	»
CARGO	14.706	17
DATA por pagos verificados en igual trimestre	4.378	49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	10.327	68

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este semestre		TOTAL de las operaciones hasta este semestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios.	»	»	100	»	100	»
2.º Montes.	»	»	500	»	500	»
3.º Impuestos.	»	»	»	»	»	»
4.º Beneficencia.	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública.	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios.	»	»	»	»	»	»
8.º Resultados.	10.306	17	»	»	10.306	17
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	1.300	»	2.500	»	3.800	»
10. Reintegros	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	11.606	17	3.100	»	14.706	17
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento	165	35	541	55	706	90
2.º Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural	»	»	263	12	263	12
4.º Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»
5.º Beneficencia	85	59	253	43	339	02
6.º Obras públicas	35	10	137	20	172	30
7.º Corrección pública.	»	»	»	»	»	»
8.º Montes	»	»	312	»	312	»
9.º Cargas	467	19	1.869	01	2.336	20
10. Obras nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11. Imprevistos	198	95	50	»	248	95
12. Devoluciones	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE PAGOS.	952	18	3.426	39	4.378	49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Villarroya, 4 de Febrero de 1925.—El Depositario, Antonio Calve.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Villarroya, 4 de Febrero de 1925.—El Secretario, Marcial Medrano—V.º B.º: El Alcalde, Lorenzo Tomás.

Ayuntamiento Constitucional de Rincón de Soto

Depositaria

TERCER TRIMESTRE DE 1923-1924

CUENTA del tercer trimestre del año 1923-1924 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

112

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	39	20
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	20.033	35
CARGO	20.072	55
DATA por pagos verificados en igual trimestre	9.266	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	10.806	55

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios.	»	»	878	40	878	40
2.º Montes.	250	»	125	»	375	»
3.º Impuestos.	1.198	»	575	»	1.773	»
4.º Beneficencia.	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública.	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios.	»	»	»	»	»	»
8.º Resultados	»	»	»	»	»	»
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	11.566	88	18.454	95	30.021	83
10. Reintegros	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	13.014	88	20.033	35	33.048	23
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	3.209	38	2.069	19	5.278	57
2.º Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural.	3.541	26	1.915	63	5.456	89
4.º Instrucción pública.	700	»	350	»	1.050	»
5.º Beneficencia	1.661	55	672	»	2.333	55
6.º Obras públicas	113	»	323	50	436	50
7.º Corrección pública.	»	»	2	»	2	»
8.º Montes	»	»	67	05	67	05
9.º Cargas	3.726	49	3.775	13	7.501	62
10. Obras nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11. Imprevistos	24	»	91	50	115	50
TOTAL DE PAGOS.	12.975	68	9.266	»	22.241	68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Rincón de Soto 31 Diciembre de 1923.—El Depositario, Vicente Abad.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

Rincón de Soto 31 Diciembre de 1923.—El Secretario-Contador, Pedro Pérez V.º B.º: El Alcalde, Ceferino Mendizábal.